

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Amparo de Pobreza No. 25-754-3110-002-2024-00065-00

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que obra en el documento 004 del expediente electrónico, el Juzgado dispone:

- 1.- CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora MARIA ISABEL MARTINEZ VARGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 41.546.351, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 y s.s. del C.G.P.
- 2.- DESIGNAR como abogado de pobre a la Dra. LUZ JEMIMA MURCIA BERMÚDEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.032.506.261 y Tarjeta Profesional No. 387.472 del C. S. de la J., quien puede ser contactada en el celular: 3214669247 y correo electrónico: Murcialuz52@gmail.com, quien ejercerá esta representación conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del C.G.P. Líbrese telegrama.
- 3.- COMUNICAR la presente decisión al peticionario, por el medio más expedito.

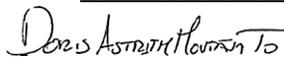
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 26 de
fecha: 20 de febrero de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Medida de Protección - apelación No. 25-754-3110-002-2024-00099-00

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que obra en el documento 004 del expediente electrónico, y atendiendo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, se dispone:

1.- ADMITIR en el efecto devolutivo el recurso de alzada interpuesto por el señor JHON BOYD MAYORGA BELTRÁN en contra de la decisión adoptada por la Comisaría de Familia de Sibaté, en audiencia de 01 de enero de 2024, en la cual dispuso: *“Negar medida de protección a favor de JHON BOYD MAYORGA BELTRÁN identificado con la cédula de ciudadanía 458.466 de Viota (Cundinamarca) en contra de ANA GILIANY ABELLO GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 53.135.650 de Bogotá D.C., de acuerdo a la valoración probatoria hecha.”*

2.- IMPRIMIR a la presente el trámite previsto en el artículo 13 del Decreto 652 de 2001.

3.- CORRER traslado a la apelante por el término legal de tres (3) días para que sustente el recurso, si lo considera pertinente.

4.- COMUNÍQUESE a las partes la presente decisión por el medio más expedito posible.

5.- Cumplido lo anterior ingresen nuevamente las diligencias al Despacho, a fin de resolver el recurso de alzada.

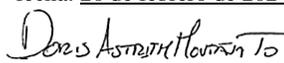
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 26 de
fecha: 20 de febrero de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: NO. 2575431100022023-0080600
DEMANDANTE: HAROLD MATTHIAS PEREZ HERNANDEZ
DEMANDADA: OSCAR PEREZ BONADIEZ

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 007 del cuaderno principal, y como quiera que la parte demandante dentro del término legal a ella concedido mediante auto de Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), no subsanó la presente acción ejecutiva, se dispone:

PRIMERO. Rechazar la demanda de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Hágase entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

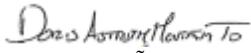
NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 25
de fecha 20 de febrero de 2024


DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: NO. 2575431100022024-00012-00
DEMANDANTE: LUZ STELLA BARRIOS HERRÁN
DEMANDADA: WILTON ANDRÉS TIQUE CULMA

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 007 del cuaderno principal, y como quiera que la parte demandante dentro del término legal a ella concedido mediante auto de Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), no subsanó la presente acción ejecutiva, se dispone:

PRIMERO. Rechazar la demanda de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Hágase entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 25
de fecha 20 de febrero de 2024


DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA**

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
RADICADO: 25754311000220240005600

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 007 del expediente; el despacho DISPONE:

1. Remitida la subsanación dentro del término establecido en el artículo 90 del CGP, ADMITASE la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA incoada a través de apoderado, por la señora KIMBERLY SOLORZANO CORTES contra JHONNATAN ROMERO GRIJALBA.
2. Dese a la presente demanda el trámite verbal sumario contemplado en los artículos 390 y subsiguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR a la parte demandada de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según lo señalado en la ley 2213 de 2022, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo por parte del destinatario certificado por empresa de servicio postal, con el fin de determinar que la notificación se surtió en debida forma, córrase traslado por el término de diez (10) días en cumplimiento de lo señalado en el inciso 5° artículo 391 del C.G.P.
4. Con el objeto de determinar la capacidad económica del demandado, **OFÍCIESE** a la E.P.S SALUD TOTAL S.A. a fin de que informe la empresa empleadora para la cual labora el señor JHONNATAN ROMERO GRIJALBA identificada con cedula de ciudadanía No. 1073716680.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No 26 de fecha:
20 de Febrero de 2024


Doris Astrith Montaña Trisancho
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Amparo de Pobreza No. 25-754-3110-002-2023-00757-00

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que obra en el documento 009 del expediente electrónico, el Juzgado dispone:

En atención a lo manifestado por el Dr. CARLOS GUILLERMO FONTALVO RUIZ, por secretaría REMÍTASE de la forma más expedita, el link del expediente de amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 26 de
fecha: 20 de febrero de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Amparo de Pobreza No. 25-754-3110-002-2023-00729-00

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que obra en el documento 009 del expediente electrónico, el Juzgado dispone:

Previo a resolver la solicitud elevada por el abogado designado como apoderado en amparo de pobreza, se REQUIERE al memorialista para que allegue las constancias de los nombramientos por él indicados, y que sustentan la negativa en la aceptación de la labor encomendada. Comuníquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 26 de
fecha: 20 de febrero de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Amparo de Pobreza No. 25-754-3110-002-2023-00808-00

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que obra en el documento 009 del expediente electrónico, el Juzgado dispone:

1.- INDICAR a la abogada JACQUELINE RENDÓN FERRO, que de conformidad con el inciso 3 del artículo 154 del C.G. del P. ***“El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”*** (Se resalta)

En ese orden de ideas, si su pretensión es rechazar la designación con ocasión a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 *ibidem*, tendrá que acreditar su designación en cinco (5) procesos vigentes.

2.- REQUIERASE a la memorialista para que en el término de cinco (5) días contados desde la notificación por estado de la presente decisión, proceda a dar cumplimiento al numeral que antecede, so pena de incurrir en las sanciones pecuniarias correspondientes. Comuníquese por el medio más expedito a la apoderada en mención.

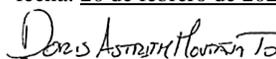
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 26 de
fecha: 20 de febrero de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: NO. 2575431100022023-0079400
DEMANDANTE: IRIANA KARINA CORTES NIÑO
DEMANDADA: PEDRO JOSE CRUZ DELGADO

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 009 del cuaderno principal, y como quiera que la parte demandante dentro del término legal a ella concedido mediante auto de seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), no subsanó la presente acción ejecutiva, se dispone:

PRIMERO. Rechazar la demanda de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Hágase entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 25
de fecha 20 de febrero de 2024



DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO N°: 25-754-3110-002-2023-00630-00
DEMANDANTE: KATHERINE CORTES CASTRILLÓN
DEMANDADO: DIEGO ALEXANDER ORJUELA HERNÁNDEZ

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 007 del cuaderno principal, este despacho dispone:

1. Sería el caso tener en cuenta el trámite de notificación allegado por la parte ejecutante, (PDF. 006), de no ser porque este no cumple los postulados legales para el presente caso, toda vez debe dar cumplimiento al siguiente ordenamiento:

“Numeral 3°, artículo 291 del C.G. del P:

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino”

En consecuencia, se requiere al extremo actor para que procure la notificación del ejecutado, en los términos del artículo 291 y ss, *ibídem*, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2. Obre al proceso la respuesta allegada por el defensor de familia Dr. Fabián Giovanni Sánchez Troncoso, (Documento 010), por medio de la cual acusa recibido de la presente acción ejecutiva de alimentos. Su contenido agréguese al expediente, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 25
de fecha 20 de febrero de 2024


DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA**

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
RADICADO J0	25754311000220230013600
RADICADO J01:	25754311000120220036400

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 10 del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho Dispone:

Requerir por segunda vez al pagador/recursos humanos del Ejército Nacional para que dentro del término judicial de quince (15) días, a partir del recibo de esta comunicación; rinda informe del trámite impartido al oficio No 326 calendado 31 de octubre de 2023 y comunicado el 21 de noviembre de 2023. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No 26 de fecha:
20 de febrero de 2024


Doris Astrith Montaña Trisancho
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. Cesación Efectos Civiles Matrimonio C. No. 2575431100022023-00668-00

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 011 del expediente electrónico, el Despacho, DISPONE:

Que previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada el Despacho requiere lo siguiente:

1. Requierase al extremo activo a fin de que constituya caución por el 20% del valor actual del inmueble identificado con la **matrícula No. 051-240902** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, como lo dispone el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.
2. Se requiere a la parte actora a fin de que aporte un certificado de tradición del inmueble con **matrícula No. 051-240902** de no más de 30 días de haber sido expedido.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 26 de fecha: 20
de febrero de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Amparo de Pobreza No. 25-754-3110-002-2023-00616-00

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que obra en el documento 012 del expediente electrónico, el Juzgado dispone:

- 1.- INCORPORAR al expediente y tener en cuenta las constancias allegas por la Dra. LUZ DARY VEGA SUÁREZ como Defensora Pública del circuito judicial de Soacha.
- 2.- RELEVAR del cargo encomendado a la Dra. LUZ DARY VEGA SUÁREZ, y en su lugar, DESIGNAR al Dr. LUIS ALFONSO BELTRÁN RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.382.049 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 35.085 del C. S. de la J., quien puede ser notificada al correo electrónico: abogadoscmag@gmail.com y celular: 3222709571-3102573855.
- 3.- COMUNICAR la presente decisión al solicitante y a los abogados aquí mencionados, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 26 de
fecha: 20 de febrero de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Amparo de Pobreza No. 25-754-3110-002-2023-00725-00

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que obra en el documento 013 del expediente electrónico, el Juzgado dispone:

1.- Teniendo en cuenta las evidencias de las designaciones allegadas por la Dra. PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR, se ordena RELEVAR del cargo encomendado a la mencionada abogada, y en su lugar, DESIGNAR a la Dra. PAMELA MELISSA HERNÁNDEZ CABRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.362.139 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 220.874 del C. S. de la J., quien puede ser notificada al correo electrónico d.bioseguridad@gmail.com

2.- Sin perjuicio de lo anterior, OFICIAR al Juzgado Civil del Circuito de Acacias - Meta (j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co), con el propósito de indagar por la vigencia de las designaciones hechas a la Dra. PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR en los procesos identificado con los radicados No. 2018-00169, 2018-00162, 2018-163, 2018-140, 2018-141.

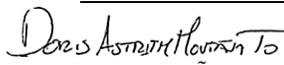
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 26 de
fecha: 20 de febrero de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ACTA No. 38

Proceso: Restablecimiento de derechos
Radicado: 2575431100022024-00044-00
Beneficiario: SAMUEL ALEJANDRO PÉREZ PÉREZ

Siendo la hora y fecha señaladas en auto de 24 de enero de 2024 (**Doc. 008 Exp. Electrónico**), la Juez Segunda de Familia del Circuito de Soacha - Cundinamarca, procede a instalar la práctica de pruebas y fallo audiencia que trata el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el art. 4° de la Ley 1878 de 2018.

La presente audiencia se desarrolla de forma virtual a través de la plataforma Lifesize, de conformidad con lo previsto en el art. 7° de la Ley 2213 del 2022

VERIFICACION DE LOS INTERVIVIENTES:

La señora **LEIDY GERALDIN PÉREZ SALAMANCA** en calidad de progenitora del menor de edad S.A.P.P., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.597.772 de Sogamoso, quien pese a haberse notificado oportunamente de la presente audiencia no compareció a la audiencia ni allegó justificación de su ausencia, ni tampoco contesta a las llamadas telefónicas que se hicieran desde el Despacho.

El señor **ANDRES FELIPE PÉREZ VARGAS** en calidad de progenitor del menor de edad S.A.P.P., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.585.141 de Sogamoso, domiciliado en la Calle 70 Sur # 30 C – 46 Barrio San Isidro en el municipio de Sabaneta, Celular: 3209602832.

Defensor de Familia del Centro Zonal Soacha – Regional Cundinamarca ICBF: Dr. FABIÁN GIOVANNI SÁNCHEZ TRONCOSO identificado con cédula de ciudadanía No. 93.389.279 de Ibagué y portador de la tarjeta profesional No. 107.553 del C. S. de la J. con dirección del Centro Zonal: Diagonal 34 # 15 a 55 Barrio Rincón de Santa Fe del Municipio de Soacha, celular: 3103304444 y con correo: fabian.sanchez@icbf.gov.co a quien se le reconoce personería en audiencia, en atención a la distribución funcional del CZ de Soacha – ICBF.

Será lo primero indicar que este Juzgado asumió la competencia del este asunto, en atención a que el Señor Comisario Primero de Familia de Soacha - Cundinamarca, mediante auto de 15 de enero de 2024 (*Doc. 003 del Exp. Electrónico*) declarara la pérdida de competencia de su despacho, el cual conoció de este caso por medio de la remisión que hiciera a su vez el señor Comisario de Familia del municipio de Sabaneta - Antioquia del proceso de restablecimiento de derechos del menor de edad S.A.P.P., atendiendo a la ubicación territorial actual del beneficiario y en procura de la prevalencia del interés superior del niño, es este Circulo Judicial el competente para atender el asunto mencionado, y en atención a ello, este Juzgado mediante auto de fecha 24 de enero de 2024 avocó conocimiento y fijó fecha para llevar a cabo la presente audiencia (*Doc. 009 Exp. Electrónico*).

Ahora bien, tras constatarse la notificación de los progenitores, al Defensor de Familia, y el agente del Ministerio Público, según los (*documentos 009, 011 y 012 Exp. Electrónico*), procedemos a llevar a cabo la audiencia señalada con los comparecientes, previamente identificados, de quienes se deja constancia exhibieron sus documentos ante la cámara.

COMPETENCIA

Por factor territorial, teniendo en cuenta que el niño se encuentra en medio familiar a cargo de su progenitora señora **LEIDY GERALDIN PÉREZ SALAMANCA**, corresponde a este Despacho de conformidad a lo contemplado en los artículos 97 y 119 numerales 2 y 4 del C.I.A., en armonía y concordancia con numeral 20 del artículo 21 y en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 28 del C.G.P.

PRÁCTICA DE PRUEBAS RECAUDADAS

En casos de vulneración de derechos fundamentales de los menores, debe tenerse como premisa la prevalencia del interés superior y prevalente de los niños, niñas y adolescentes, los cuales se entran a verificar dentro del trámite administrativo de restablecimiento de derechos efectuado por la Defensora de Familia de la Regional Cundinamarca, y por lo tanto se determinan las siguientes

Pruebas

1. Expediente de atención del NNA SAMUEL ALEJANDRO PÉREZ PÉREZ:
 - 1.1. Auto de verificación de derechos de 23 de marzo de 2023, emitido por el Comisario Tercero de Familia de Sabaneta (*Fol. 3 y 4 Doc. 002 Exp. Electrónico*).
 - 1.2. Documento de identidad de S.A.P.P. (*Fol. 11, 13 y 17 Doc. 002 Exp. Electrónico*).

1.3. Documento de identidad del señor ANDRES FELIPE PÉREZ VARGAS, progenitor del menor de edad (*Fol. 21 y 22 Doc. 002 Exp. Electrónico*).

1.4. Documento de identidad de la señora LEIDY GERALDIN PÉREZ SALAMANCA, progenitora de la menor de edad (*Fol. 199 y 201 Doc. 002 Exp. Electrónico*).

1.5. Informe de tamizaje neuropsicológico (*Fol. 73 a 76 Doc. 002 Exp. Electrónico*).

1.6. Auto de 11 de julio de 2023, a través del cual el Comisario Tercero de Familia de Sabaneta, ordenó la apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos (*Fol. 91 a 96 Doc. 002 Exp. Electrónico*).

1.7. Auto de 3 de enero de 2024 por medio del cual se ordenó el traslado de la historia de atención a la Comisaría de Familia de Soacha (*Fol. 205 a 210 Doc. 002 Exp. Electrónico*).

1.8. Auto de 15 de enero de 2024 por medio del cual el Comisario Primero de Familia de Soacha avoca conocimiento del PARD, y posteriormente remite el expediente por pérdida de competencia, al Juez de Familia de Familia de Soacha (*Doc. 003 Exp. Electrónico*).

2. Auto de 24 de enero de 2024 por medio del cual este Juzgado avocó conocimiento, fijó fecha para llevar cabo la audiencia de que trata el artículo 100 del C. I. A. y ordenó la visita social al hogar de la progenitora del NNA S.A.P.P., donde actualmente reside el menor de edad (*Doc. 008 Exp. Electrónico*).

3. Constancia de traslado a los progenitores, Defensor de Familia del Centro Zonal de Soacha y Agente del Ministerio Público (*Doc. 10 Exp. Electrónico*).

4. Informe de Visita domiciliaria al hogar de la progenitora del NNA S.A.P.P. de 12 de febrero de 2024, realizado por la asistente social del Juzgado (*Doc. 013 Exp. Electrónico*).

I. ANTECEDENTES

1. Con ocasión al reporte remitido por la Institución Educativa Primitivo Leal La Doctora, donde se solicitó verificación de derechos del NNA SAMUEL ALEJANDRO PÉREZ PÉREZ el Comisario Tercero de Familia de Sabaneta – Antioquia, través de auto de 23 de marzo de 2023 ordenó a su equipo técnico interdisciplinario realizar valoración inicial por el área de psicología, nutrición y trabajo social, haciendo verificación del esquema de vacunación, inscripción de registro civil, vinculación al sistema de salud y del sistema educativo. (*Fol. 3 a 5 Doc. 002 Exp. Electrónico*)

2. De acuerdo con el reporte de la Institución Educativa el menor de edad reporta muchos problemas comportamentales, como el irrespeto por las normas de conducta, y por la autoridad, así como agresiones a sus compañeros, los cuales fueron tratados en más de una reunión con el progenitor, quien admite el uso de castigo físico y problemas para corregirlo (*Fol. 7 a 10 Doc. 002 Exp. Electrónico*)

3. El día 27 de marzo de 2023 se realizó la valoración psicológica inicial donde se comprobó que el menor de edad está inscrito en el Sistema General de Seguridad Social *(Fol. 23 a 32 Doc. 002 Exp. Electrónico)*.
4. Durante el mes de marzo se hizo seguimiento presencial y telefónico por parte del equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia, junto con la Coordinadora de Convivencia de la Institución Educativa en la cual estudiaba el menor de edad.
5. Por medio de citación de 13 de abril de 2023, se comunicó al señor Andrés Felipe Pérez Vargas la programación de la audiencia de cierre del trámite de verificación de derechos para el día 17 de abril de 2023. *(Fol. 45 Doc. 002 Exp. Electrónico)*.
6. Llegado el día 17 de abril de 2023 hizo presencia el progenitor del NNA S.A.P.P. y resolvió Archivar las diligencias, y recomendar al progenitor la asistencia a los programas de la comisaría de Familia “Manteniendo el Pacto” y aportar asistencia de 6 sesiones, llevar al niño a valoración psicológica, y presentarse de nuevo ante la Comisaría, para seguimiento del caso *(Fol. 47 y 48 Doc. 002 Exp. Electrónico)*.
7. Con escrito de 14 de junio de 2023 la Personería de Sabaneta solicitó a la Comisaría de Familia, el desarchivo de la historia de atención del NNA S.A.P.P., con base a que se evidenció factores de riesgo que ponen en peligro el derecho a la integridad personal del menor de edad, por cuanto el tamizaje neurológico y la valoración psicológica se hallaron pensamientos negativos, de soledad y tristeza del niño ocasionados por el abandono de la progenitora, lo cual conllevan a conductas peligrosas como las reportadas por la Institución Educativa *(Fol. 57 a 61 Doc. 002 Exp. Electrónico)*.
8. Teniendo en cuenta la solicitud de la Personería, se fijó fecha de reunión para el día 10 de julio de 2023, donde compareció el equipo interdisciplinario sugiere la medida provisional de ubicación en hogar de paso *(Fol. 81 a 83 Doc. 002 Exp. Electrónico)*.
9. Con auto de 11 de julio de 2023, el Señor Comisario Tercero de Familia de Sabaneta ordenó la apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor del NNA S.A.P.P., en la cual ordena como medida provisional la ubicación en hogar de paso “El Peregrino” y vinculación en los programas del ICBF para “atención especializada” y activación de ruta por salud mental *(Fol. 91 a 96 Doc. 002 Exp. Electrónico)*.
10. Durante el mes de julio, en tanto permaneció en el hogar de paso, el equipo interdisciplinario de dicho lugar realizó valoraciones por psicológica, nutrición y nutricional al NNA S.A.P.P., de las cuales se extrae que el menor de edad está en adecuadas condiciones de salud con talla y peso acordes a la edad; en cuanto a su situación psicológica reporta castigo físico propinado por el progenitor como pauta de crianza, quien además le profiere palabras soeces y trato brusco, en tanto que la relación con la madre es nula *(Fol. 131 a 141 Doc. 002 Exp. Electrónico)*.

11. El día 4 de agosto de 2023 se hace entrega del adolescente S.A.P.P. al progenitor con base al presunto regreso a la ciudad de Tunja y los compromisos adquiridos por el padre y responsabilidad parental (*Fol. 107 y 108 Doc. 002 Exp. Electrónico*).

12. Mediante llamada telefónica de 22 de agosto de 2023, se hace seguimiento a la medida de restablecimiento provisional, la cual es atendida por el señor Andrés Felipe Pérez Vargas quien informa que el NNA está en buenas condiciones y que está por trasladarse a la ciudad de Bogotá donde lo matriculará en el colegio (*Fol. 177 Doc. 002 Exp. Electrónico*).

13. Se cita al progenitor para declaración dentro del PARD 138-2023, para el día 12 de octubre de 2023 (*Fol. 181 Doc. 002 Exp. Electrónico*).

14. Llegada la fecha y hora señaladas compareció el señor Andrés Felipe Pérez Vargas quien rindió la declaración correspondiente, y manifestó no haber conseguido cupo en la ciudad de Bogotá, pero que mantendría a su hijo escolarizado en Sabaneta (*Fol. 187 a 188 Doc. 002 Exp. Electrónico*).

15. Por medio de llamada telefónica de 23 de octubre de 2023, la psicóloga de la Comisaría de Familia se contactó con la tía a quien se encargó su cuidado como red de apoyo familiar del progenitor, e informa que el niño presenta comportamientos inadecuados en el Colegio, que hace tocamientos a los compañeros, debido a la confusión en las partes íntimas (*Fol. 189 Doc. 002 Exp. Electrónico*).

16. Con auto de 04 de diciembre de 2023, el Señor Comisario de Familia resolvió cambiar la medida de restablecimiento de derechos del NNA. S.A.P.P. de ubicación en medio familiar bajo la custodia y cuidado del señor ANDRÉS FELIPE PÉREZ VARGAS y en su lugar, ubicarlo en el hogar de paso “El Peregrino” mientras retorna el medio familiar (*Fol. 193 y 194 Doc. 002 Exp. Electrónico*).

17. El día 05 de diciembre de 2023 se establece comunicación telefónica con la progenitora, quien le manifestó al NNA y al Comisario de Familia que para el mes de enero de 2024 se haría cargo de su cuidado (*Fol. 197 Doc 002 Exp. Electrónico*).

18. Mediante Resolución de 03 de enero de 2024, el señor Comisario Tercero de Familia de Sabaneta decidió declarar la vulneración de derechos de SAMUEL ALEJANDRO PÉREZ PÉREZ y como medida de restablecimiento ordenó el REINTEGRO AL HOGAR MATERNO con la señora LEIDY GERALDINE PÉREZ SALAMANCA, el cual se efectuará por intermedio del progenitor a quien se le hizo entrega, para que lo lleve a ella personalmente al municipio de Soacha, y en razón a ello, remite las diligencias a la Comisaría de Familia de Soacha (*Fol. 205 a 210 Doc. 002 Exp. Electrónico*).

19. A través de auto de 15 de enero de 2024 el señor Comisario Primero de Familia de Soacha avocó a prevención el conocimiento del PARD, y ordenó la remisión al Juzgado de Familia de Soacha, por pérdida de competencia de la autoridad administrativa (*Doc. 003 Exp. Electrónico*).

II. CONSIDERACIONES

En el caso presente no se observa vicio procedimental alguno capaz de invalidar total o parcialmente lo actuado y dada la competencia para conocer del mismo, en virtud de lo reglado en el numeral cuarto del numeral 4° del artículo 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con lo previsto en el artículo 50 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados.

La Constitución Política en el artículo 44 de la Constitución Política señala que, entre otros, los niños tienen el derecho fundamental a tener una familia y no ser separados de ella. De donde se deduce que, los padres están en la obligación de garantizar y brindar una estabilidad emocional y física a los hijos, de tal forma que se le proporcione al menor una unidad familiar para su desarrollo.

En Cuanto la unidad familiar, la Corte Constitucional en la Sentencia T-608 de 1995¹ señaló:

“La intención del Constituyente al consagrar en nuestra Carta Magna que la familia es el núcleo esencial de la sociedad, fue buscar la unión de los padres con sus hijos con el fin de que estos puedan ejercer sus derechos en pro de mantener la unidad familiar, considerada como derecho fundamental de los menores, utilizando para ello los mecanismos dados por la ley para hacerlos efectivos.”

La corporación antes mencionada en la Sentencia T- 278 de 1994 estableció que la unidad familiar debe anteceder para poder exigirse la efectividad de los derechos fundamentales de los niños:

“La unidad familiar es y debe ser presupuesto indispensable para la efectividad de los derechos constitucionales prevalentes de los niños. La estabilidad del ambiente físico y familiar es fundamental para el desarrollo intelectual y socio-emocional del niño; un ambiente estable y seguro, facilita la concentración y motivación del niño; un cuidado familiar, permanente y constante, le ayuda a desarrollar sentimientos de confianza hacia el mundo que lo rodea y hacia otros seres humanos. A la familia corresponde pues, la responsabilidad fundamental de la asistencia, educación y cuidado de los niños, tarea en la que habrá de contar con la colaboración de la sociedad y del Estado. Este último

¹ M.P. Fabio Morón Díaz

cumple una función manifiestamente supletoria, cuando los padres no existen o cuando no puedan proporcionar a sus hijos los requisitos indispensables para llevar una vida plena.”

Entonces, son los padres los principales llamados a garantizar la unidad familiar, dando protección y asistencia integral al niño o a la niña para lograr su desarrollo, teniendo un canal de comunicación y generando confianza.

Por su parte el Estado también tiene la responsabilidad de garantizar esa unidad familiar, mediante la implementación de políticas públicas que apoyen el desarrollo y el fortalecimiento de las mismas, con el objetivo de evitar al máximo su resquebrajamiento y por ello cuando quiera que los padres se desentiendan de sus responsabilidades con los hijos, tales como protegerlos, educarlos, apoyarlos y darles afecto, es el menor de edad el directamente afectado, encontrándose en situación de vulnerabilidad, corresponde al Estado la asistencia y protección del niño menor de edad.

Las medidas que tiendan a separar de su familia a los niños y niñas son de carácter excepcional y deben obedecer a criterios de racionalidad y proporcionalidad.

No sobra advertir que desde la Constitución Política y con fundamento en ella la Corte Constitucional, se ha sostenido que los derechos fundamentales del menor prevalecen sobre los derechos de los demás y en ese contexto, los niños tienen el derecho a exigir no ser separados de la familia, por ser la principal responsable de proporcionar y garantizar su bienestar, pero cuando ello no ocurre, la autoridad competente en representación del Estado, tiene la obligación constitucional para intervenir en la familia, con el fin de garantizar los derechos fundamentales del niño.

En ese orden de ideas, nuestra legislación ya tiene previsto el procedimiento a través del cual se activa el Sistema Nacional de Bienestar Familiar que en nombre del Estado despliega todas las actuaciones conducentes a la protección de los niños, niñas y adolescentes, cuando la familia no se muestra garante para la defensa de los derechos fundamentales de estos, a través del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, regulado en la Ley 1098 de 2006 y demás normas concordantes.

En los procesos de Restablecimiento de derechos se debe verificar por parte de la autoridad competente, la garantía de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, con el objeto de establecer la existencia de alguna vulneración, acudiendo a las herramientas establecidas por el artículo 52 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Siendo el Defensor de Familia la primera autoridad llamada a conocer la situación de vulneración de derechos, a través de su equipo interdisciplinario y por conducto de la colaboración armónica de las demás entidades distritales en el sector salud y registral, procederá a adelantar todas las labores correspondientes para identificar la necesidad de dar apertura al PARD y desplegar todas las medidas urgentes para el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Con el amplio margen discrecional que le otorga la ley, el Defensor de Familia que tras valorar los elementos recaudados ordena la apertura del PARD, tiene la labor de integrar en el proceso a las personas que legalmente deben estar vinculadas a través de auto motivado que cumpla los parámetros establecidos en el artículo 99 C.I.A., corriendo el traslado a los representantes legales o cuidadores del menor de edad por el término de cinco (5) días para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer.

En todo caso, desde el momento de la verificación de derechos, se empieza a contabilizar el término para que la autoridad administrativa resuelva la situación jurídica del niño, niña o adolescente, correspondiéndole emitir pronunciamiento debidamente motivado dentro de los siguientes 6 meses, según lo establecido en el inciso 9 del artículo 100 C.I.A., ya que en caso contrario perderá competencia y tendrá que remitirse el expediente al Juez de Familia para que resuelva de fondo la situación jurídica del menor de edad.

CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio se observa que la autoridad administrativa que dio apertura al PARD de manera tardía vinculó a la progenitora al caso del NNA S.A.P.P. pues no obra constancia de notificación del auto de verificación de derechos ni del auto de apertura del PARD y pese a la ausencia de estas constancias, la señora se comunicó con su hijo y ello bastó para que le fuera entregada su custodia y cuidado personal.

En este punto se resalta que no obra en las diligencias una valoración psicosocial ni familiar de la progenitora, no hubo visita social ni alguna otra intervención por parte del equipo técnico interdisciplinario de la Comisaría Tercera de Familia de Sabaneta y como resultado de ello, este Juzgado ordenó la práctica de la visita psicosocial a cargo de la asistente social del Despacho, para recaudar esas pruebas faltantes y determinar si la medida tomada por la autoridad administrativa era la más idónea para restablecer sus derechos.

Sin embargo, una vez avocado conocimiento del presente asunto, y tras ordenarse el traslado al hogar materno, la asistente social del Juzgado informó que no fue posible acceder al inmueble, pues la progenitora de manera tosca le indicó que no iba a permitir el acceso a personas ajenas. En ese orden de ideas, la asistente social intentó recaudar información de las condiciones socio familiares actuales del menor de edad y por lo tanto, indagó con el personal de seguridad y servicios de limpieza de la copropiedad donde reporta la dirección de la progenitora, allí le comunicaron telefónicamente con el administrador del Conjunto y al unísono le informaron desconocer a la señora LEIDY GERALDIN PÉREZ SALAMANCA.

De otra parte, se intentó sanear estas falencias en audiencia por lo cual oportunamente se le comunicó sobre la audiencia a la mencionada señora, quien injustificadamente no atendió la diligencia, de lo cual se dejó constancia.

Por su parte, el progenitor señor **ANDRÉS FELIPE PÉREZ VARGAS** acudió a la audiencia y rindió declaración, en la cual informó haber entregado a su hijo a la progenitora en el municipio de Soacha, constatando que este es el lugar de residencia del menor de edad. Sin embargo, fue claro en indicar que no ha tenido mucho contacto con el NNA S.A.P.P. debido a la mala comunicación que tiene con la señora **LEIDY**, dificultando así, conocer las circunstancias actuales del niño. Informó al Despacho que la señora **LEIDY** hace poco se mudó de domicilio, y que desconoce su actual paradero. Sin embargo, se compromete a buscar la dirección y facilitársela a la Comisaría de Familia Primera de Soacha, que hará el seguimiento de la medida aquí tomada.

Adicionalmente, mencionó que el niño ha solicitado en reiteradas oportunidades su deseo de permanecer junto con la progenitora, por cuanto ella ha estado ausente desde su corta edad, haciendo que su figura materna ausente sea la principal causa de su comportamiento que dio lugar a la apertura del PARD. Y en atención a que se debe garantizar el derecho del menor de edad a tener una familia y no ser separado de esta, se procederá a confirmar la decisión adoptada por la autoridad administrativa que conoció en primer momento sobre el caso en materia de esta audiencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del circuito de Soacha, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARA SUPERADA LA VULNERACIÓN DE DERECHOS del menor de edad **SAMUEL ALEJANDRO PÉREZ PÉREZ** identificado con tarjeta de identidad No. 1.145.425.770 de Sogamoso.

SEGUNDO: MANTENER la medida de restablecimiento de derechos **de REINTEGRO AL HOGAR MANTERNO** con la señora **LEIDY GERALDIN PÉREZ SALAMANCA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.597.772 de Sogamoso.

TERCERO: REMITIR a los señores **LEIDY GERALDIN PÉREZ SALAMANCA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.597.772 de Sogamoso y **ANDRÉS FELIPE PÉREZ VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.585.141 de Sogamoso, a curso pedagógico de orientación frente a pautas y normas de crianza ante la EPS a la cual se encuentra afiliada la progenitora, al igual que curso para el fortalecimiento del vínculo paterno filial ante el profesional de Trabajo Social de la EPS, entidad que deberá prestar toda su colaboración para que ejerza en debida forma el cargo de cuidadores del menor de edad **SAMUEL ALEJANDRO PÉREZ PÉREZ**.

CUARTO: AMONESTAR a los señores **LEIDY GERALDIN PÉREZ SALAMANCA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.597.772 de Sogamoso y **ANDRÉS FELIPE PÉREZ VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.585.141 de Sogamoso, advirtiéndoles que son ellos quienes deben propender por el compromiso moral

y afectivo de propender por el bienestar de su hijo, ya que son garante de su hijo. Como parte de la amonestación deberá asistir a un curso pedagógico sobre derechos de la niñez, a cargo de la Defensoría del Pueblo, so pena de multa convertible en arresto (arts. 53-1 y 54 del C.I.A). Oficiese.

QUINTO: FIJAR a cargo del progenitor una cuota provisional integral de alimentos de doscientos mil pesos (\$200.000,00) la cual estará sujeta incremento en el mismo porcentaje del salario mínimo legal mensual vigente, mientras el menor de edad permanezca bajo el cuidado de la señora **LEIDY GERALDIN PÉREZ SALAMANCA**, a partir del mes de marzo de 2024, en virtud del recurso de reposición que le fuera concedido al recurrente en audiencia.

SEXTO: La presente decisión queda notificada en audiencia para los que asistieron a la misma, y para los que no asistieron, se notificará por Estado (art. 100 Ley 1098 de 2006). Contra el fallo procede el recurso de reposición en los términos del C.G.P.

SÉPTIMO: Previa las constancias de rigor, remítase las presentes diligencias a la Comisaría Primera de Familia de Soacha, por ser éste el domicilio actual de la progenitora donde reside con el menor de edad. Por el equipo interdisciplinario procédase a hacer el seguimiento al menor, para ello el padre se compromete a allegarle la dirección de ubicación del niño para que pueda proceder de conformidad. Por Secretaría oficiese.

Se corre traslado a las partes de la decisión, indiciéndoles que si lo consideran oportuno pueden interponer recurso de reposición. El Defensor de Familia del Centro Zonal de Soacha no manifiesta oposición alguna.

En este sentido, se descurre traslado para los no recurrentes de conformidad al numeral 6 del art. 100 del C.I.A, modificado por el art. 4 de la Ley 1878 de 2018, esto es, el fallo se notificará por estado. Inclúyase la grabación al acta.

Se termina la diligencia siendo las cuatro con veinticuatro minutos la tarde (4:24 p.m.)

Link a continuación: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/674ace72-8178-46aa-9cfd-94083b19da11?vcpubtoken=2482a4d3-51d8-44b5-8378-cdaa3ac4be0a>

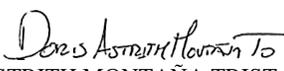
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 26
de fecha: 20 de febrero de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Amparo de Pobreza No. 25-754-3110-002-2023-00701-00

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que obra en el documento 014 del expediente electrónico, el Juzgado dispone:

REMITIR la solicitud de desistimiento de amparo de pobreza a la solicitante LEIDY MARCELA AGUDELO DELGADO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, corrobore o contradiga lo manifestado por su apoderado, so pena de acceder a la terminación de las diligencias. Comuníquese a la solicitante por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

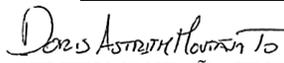
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 26 de
fecha: 20 de febrero de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. J02 Cesación Efectos Civiles Matrimonio C. No. 2575431100022023-00374-00
Rad. J01 Cesación Efectos Civiles Matrimonio C. No. 2575431100022023-00608-00

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 014, del cuaderno de medidas cautelares el despacho, DISPONE:

En atención que el termino de emplazamiento de la demandada, el señor **ERNESTO REYES CAPERA** ya se ha surtido su término legal sin manifestaciones, por lo anterior, el Despacho procede en aplicación de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 108 del C.G.P modificado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a nombrar como *curador ad litem* que represente los intereses de la parte pasiva a la abogada **ALEXANDRA APONTE MOJICA** con cedula 1.023.869.978 de Bogotá y T.P. No. 208.099 del C. S. de la J. con correo electrónico lalexandraapontemojica@gmail.com y celular 3212115562.

Por Secretaría comuníquese por telegrama la designación aquí efectuada a fin de que manifieste su aceptación del cargo, designación hecha de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. **Librese telegrama.**

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 26 de fecha: 20
de febrero de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. J02 Cesación Efectos Civiles Matrimonio C. No. 2575431100022023-00354-00
Rad. J01 Cesación Efectos Civiles Matrimonio C. No. 2575431100022023-00484-00

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 014, del cuaderno de medidas cautelares el despacho, DISPONE:

En atención a que a la fecha no obra constancia y/o memorial de notificación a la parte pasiva como se ordenó en auto de fecha 29 de agosto de 2023 (doc. 008) se requiere al extremo demandante a que proceda en aplicación del numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. a fin de que proceda a notificar del auto admisorio y de la demanda a la parte demandada allegando las respectivas constancias y certificaciones según lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o de lo señalado en la Ley 2213 de 2022, advirtiéndose que deberá evitar hacer mixturas entre estas dos normativas, so pena de no tenerse en cuenta.

Para lo anterior, y teniendo en cuenta la demora presentada para el acatamiento de lo ordenado, el Despacho le otorga treinta (30) días a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 26 de fecha: 20
de febrero de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Amparo de Pobreza No. 25-754-3110-002-2023-00696-00

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que obra en el documento 016 del expediente electrónico, el Juzgado dispone:

En atención a lo manifestado por el Dr. OSCAR ANTONIO VILLAMARIN CASTRO, por secretaría REMÍTASE de la forma más expedita, el link del expediente de amparo de pobreza.

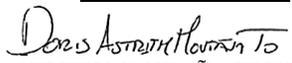
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 26 de
fecha: 20 de febrero de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 25754311000220230028200
DEMANDANTE: JEIMY TATIANA HOLGUIN MORENO
DEMANDADA: RICARDO MURILLO BRICEÑO

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 013 de expediente digital, se dispone:

No tener en cuenta el trámite de notificación allegado por el apoderado de la parte actora, agregados en los documentos 012 y 014, como quiera que se citó de manera herrada la dirección física de este juzgado; en consecuencia, en aras de evitar futuras nulidades, una vez elaboradas las correcciones pertinentes, se requiere a la parte ejecutante para que procure la notificación del ejecutado en los términos del artículo 291 y s.s. del C.G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se le informa al togado que la dirección de este estrado judicial es carrera 4° No. 38-66, piso 2° Palacio de Justicia de Soacha, (Cundinamarca).

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 25
de fecha 20 de febrero de 2024

Doris A. Montaña Tristanchó
DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA**

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: MODIFICACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
RADICADO: 25754311000220230074500

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 17 del expediente; previas las siguientes consideraciones el Despacho Dispone:

Mediante auto calendado 2 de febrero de 2024, se inadmitió la presente demanda, otorgándose el termino judicial de 5 días para su subsanación.

El día 12 de febrero de 2024; el apoderado del extremo actor remite escrito subsanatorio. que, aunque en término, resulta insuficiente y no cumple con lo requerido mediante el numeral 2° del auto que inadmitió la demanda, toda vez que no acredita el cumplimiento de la carga procesal dispuesta en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

El 18 de febrero, el actor constató el envío de la demanda y sus anexos al demandado; empero, de manera extemporánea, como quiera que el término judicial señalado arriba, precluyó el 12 de febrero de 2024.

En consecuencia, El Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Soacha Resuelve;

1. **RECHAZAR** la demanda de Modificación de Cuota de Alimentos incoada a través de apoderado judicial por la señora ALEXANDRA ESCOBAR AGUILAR contra JULIO CESAR MARTINEZ CASALLAS.
2. Sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante.
3. Por secretaria archívese la presente diligencia.

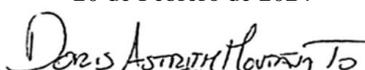
NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No 26 de fecha:
20 de Febrero de 2024


Doris Astrith Montaña Trisancho
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO NO. 2575431100022023-0035800
DEMANDANTE: YESSIKA KATHERINNE VARGAS BARRERA
DEMANDADA: EDILSON YESID BERNAL SANCHEZ

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 019 de expediente digital, se dispone:

Téngase por notificado al ejecutado EDILSON YESID BERNAL SANCHEZ, por conducta concluyente, como quiera que del memorial que antecede, (PDF. 018), se desprende que éste conoce la existencia del proceso.

De otro lado, teniendo en cuenta la solicitud traída por el Defensor de Familia, relacionado con el acuerdo extraprocésal llevado a cabo entre las partes YESSIKA KATHERINNE VARGAS BARRERA y EDILSON YESID BERNAL SANCHEZ, ante la Notaría Primera de Soacha de fecha 15 de diciembre de 2023, se decreta la suspensión del presente proceso por el término judicial de tres (3) meses, los cuales comenzaran a contar desde la fecha de ejecutoria de este auto y hasta el treinta (30) del mes de mayo de 2024, inclusive, pues se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso.

Vencido el término de suspensión, se correrá el correspondiente traslado al demandado.

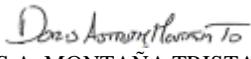
NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 25
de fecha 20 de febrero de 2024


DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. J02 Cesación Efectos Civiles Matrimonio C. No. 2575431100022023-00310-00
Rad. J01 Cesación Efectos Civiles Matrimonio C. No. 2575431100022023-00146-00

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 022, del cuaderno de medidas cautelares el despacho, indica:

En atención a la creación y entrada en funcionamiento del Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Soacha a través del Acuerdo No. PCSJA23-12124 de fecha 19 de diciembre de 2023, al cual migraron varios de los procesos que cursaban en este estrado, dejando varias fechas de audiencias disponibles, por lo cual, en aplicación del principio de celeridad en la administración y acceso a la justicia, se dispone adelantar la fecha de celebración de la audiencia inicialmente programada en auto de fecha 04 de noviembre de 2023 y en virtud de lo anterior el Despacho señala:

1. Reprogramar la audiencia dentro del proceso de la referencia fijando como nueva fecha el día **martes doce (12) de marzo de 2024 a las 2:00 de la tarde** para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, la cual se desarrollará de forma virtual conforme lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma *Lifesize*

Para ello, se requiere a las partes y apoderados para que de forma inmediata informen y actualicen la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital que disponen para atender la convocatoria, y se les advierte: que es su deber informar con la debida anticipación al Despacho el canal digital donde deben ser contactados sus testigos, peritos y cualquier tercero relacionado de su parte para intervenir dentro de la misma, así como también, contar con los medios tecnológicos para establecer y mantener comunicación entre ellos, la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el proceso y la diligencia (art. 3° de la Ley 2213 de 2022).

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán atender las pautas establecidas en el Protocolo de Audiencia que se remitirá previamente a los correos electrónicos informados y/o por cualquier otro medio tecnológico disponible. No obstante, con autorización del Juez, cualquier empleado del Juzgado podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la vista pública, para informarles la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Comuníqueseles a las partes por el medio más expedito.

3.- ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 ibídem.

4.- PREVENIR a las partes que teniendo en cuenta que el proceso se debe fallar en una sola audiencia, en ella se adelantará la conciliación entre las partes, se recibirán los interrogatorios de las mismas, se practicarán las pruebas decretadas en esta providencia, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia respectiva, audiencia que se llevará a cabo, aunque no asista alguna de las partes o sus apoderados. Y si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2º. de la regla 4º del art. 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 26 de
fecha: 20 de febrero de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad J02 Cesación Efectos Civiles Matrimonio C. No. 2575431100022023-00405-00
Rad J01 Cesación Efectos Civiles Matrimonio C. No. 2575431100022023-00824-00

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 023 del expediente electrónico, el Despacho, DISPONE:

Que previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas el Despacho señala lo siguiente:

Requíerese al extremo activo a fin de que constituya caución por el 20% del valor actual de los inmuebles identificados con las **matrículas inmobiliarias No. 051-138475, 051-218312 y 051-206589** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, como lo dispone el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

Una vez aportada la respectiva póliza ingrésese las diligencias a fin de resolver como en derecho proceda.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 26 de
fecha: 20 de febrero de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. J02 Cesación Efectos Civiles Matrimonio C. No. 2575431100022023-00508-00
Rad. J01 Cesación Efectos Civiles Matrimonio C. No. 2575431100022023-00183-00

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 025, del cuaderno de medidas cautelares el despacho, DISPONE:

En atención al memorial solicitud (doc. 024) allegado por el abogado designado en amparo de pobreza en auto de fecha 06 de diciembre de 2023 (doc. 020), donde manifiesta no aceptar el cargo de abogado de pobre, indicando que, posee dificultades por circunstancias de residir fuera de Bogotá y señala que la persona que debería representar se trata de un profesional del área contable que posee bienes muebles e inmuebles a liquidar en el respectivo proceso, lo cual concluye que le representa costos altamente onerosos, frente a lo cual este Juzgado no tiene en cuenta dicha manifestación por las siguientes razones:

1. Las actuaciones y audiencias dentro de este estrado se llevan totalmente de manera virtual, además la persona a la fue asignado posee medios electrónicos para su contacto, es decir no es necesaria la concurrencia presencial.
2. Debe tenerse en cuenta que la designación de abogado de pobre está sujeto a las reglas del curador ad litem, que según el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. que dispone que el cargo será de forzosa aceptación salvo que se acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, lo cual no señala ni prueba en este caso.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 26 de fecha: 20
de febrero de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. J.02. No 25-754-3110-002-2023-00328-00
Rad. J.01. N° 25-753-1100-01-2023-00264-00
DEMANDANTE: JULIETH ALEXANDRA GALINDO MARÌN
DEMANDADO: GERMAN RAUL RODRIGUEZ CORTES

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 027 de expediente digital, se dispone:

Atendiendo la solicitud hecha por el abogado de la parte actora, (PDF. 025), reiterada por la ejecutante mediante correo de 25 de enero de 2024, por secretaría infórmele a dicho extremo del litigio que, como quiera que, en el despacho se realizó el cambio de secretaria, no ha sido posible efectuar consultas en la página del Banco Agrario; empero, en aras de garantizar los derechos fundamentales a los niño, niñas y adolescentes, el juzgado se encuentra adelantado de manera perentoria los trámites pertinentes ante la señalada entidad bancaria, a efectos de proceder de conformidad con su requerimiento.

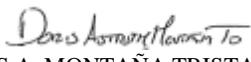
NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 25
de fecha 20 de febrero de 2024


DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. J02 Cesación Efectos Civiles Matrimonio C. No. 2575431100022023-00400-00
Rad. J01 Cesación Efectos Civiles Matrimonio C. No. 2575431100022023-00798-00

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 030, del cuaderno de medidas cautelares el despacho, indica:

En atención al memorial respuesta (doc. 029) allegado por la Registraduría Municipal de Monquirá en la cual señala la ubicación del registro civil de nacimiento de la señora **LADY YANETH PUENTES PEÑA**, por lo anterior, el Despacho, dispone:

1. Incorpórese al expediente el registro de nacimiento de la señora LADY YANETH PUENTES PEÑA. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 29 de enero de 2024, mediante la cual se ordenó el registro de la sentencia en los respectivos documentos allí ordenados.
2. Archívense las diligencias, previo constancias de rigor, una vez superado el término previsto en el numeral 3 inciso 2 del artículo 598 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 26 de fecha: 20
de febrero de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA**

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

RADICADO: 25754311000220230047000

RADICADO: 25754311000220210087100

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 46 del expediente electrónico:

“Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se encuentra fijada fecha de audiencia para el 23 de Julio de 2024 y teniendo en cuenta que en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No CSJCUA24-22 del 09 de febrero de 2024 se remitieron los procesos cuyas exigencias se describe en el mentado, siguiendo la directriz el Despacho se ingresa el proceso de la referencia para reprogramar la fecha de audiencia”

Este Despacho Dispone:

1. Adelantar la fecha de audiencia programada en auto calendado 27 de octubre de 2023; para el día miércoles 20 de marzo de 2024 a las nueve de la mañana (9:00 am), a efectos de llevar a cabo AUDIENCIA ÚNICA, en la cual se evacuarán las siguientes etapas: (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de las partes, decreto de pruebas, practica de las mismas, juzgamiento y el respectivo fallo que defina la instancia), etapas previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

1.1 Consérvese las pruebas decretadas en el auto del 08 de noviembre de 2022 obrante en el documento 39 del expediente digital.

1.2 La audiencia se llevará a cabo de forma virtual conforme lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma LIFESIZE.

1.2.1 Para ello, se requiere a las partes y apoderados para que de manera inmediata informen y actualicen la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital del que dispongan para atender la convocatoria, así como también, contar con los medios tecnológicos idóneos para establecer y mantener comunicación fluida entre la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el desarrollo de la audiencia (Artículo 3° de la Ley 2213 de 2022).

1.3 Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán atender las pautas estipuladas en el Protocolo

de Audiencia el cual se remitirá previamente a los correos electrónicos informados y/o por cualquier otro medio tecnológico disponible. No obstante, con autorización e indicación de la señora juez, cualquier empleado del despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, para señalarles la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Infórmese a las partes por el medio más expedito.

1.4 ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones, y se les impondrán las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

2.Como quiera que, en el documento 45 del dossier electrónico, obra solicitud de títulos, es necesario informarle al memorialista que, el 30 de enero del corriente, hubo cambio de secretaría, motivo que

impide la entrega de los títulos existentes en los procesos que cursan en este juzgado, hasta tanto no se realice el trámite interno con el banco agrario y se actualicen los datos de la nueva funcionaria judicial. Una vez hecho lo anterior, por secretaria ingrésese el proceso al despacho con el respectivo informe de títulos, a fin de proceder con la autorización de los títulos existentes.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No 26 de fecha:
20 de febrero de 2024



Doris Astrith Montaña Trisancho
Secretaria